

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 002 2016 00666 01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de YULIETH SANTANA ORTIZ (quien actúa en calidad de ejecutante dentro del proceso ejecutivo que sigue a la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar), contra el auto proferido el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual ordenó a la parte ejecutada a prestar caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

La E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A para que se librara mandamiento de pago a su favor, por la suma total de \$122.138.369 por concepto de capital, adicional al máximo de intereses corrientes que se generó desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma, y las costas procesales.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2016, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, libró la orden de pago solicitada por la suma de (\$120.301.703), con los respectivos intereses moratorios causados a partir

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 002 2016 00666 01

de la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se haga efectivo el pago. Correlativamente decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a poseer a cualquier título la ejecutada en las diferentes entidades bancarias.

A través de memorial presentado el 13 de enero de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutada, pidió a esa judicatura se le permita prestar caución por el monto que se le señale, de acuerdo a lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso, con el objeto de que se realice el levantamiento de las medidas cautelares. El 17 de enero de 2017, el Juzgado fijó caución por valor de (\$180.452.554), hecho, mediante providencia del 6 de febrero siguiente, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Ante la declaratoria de falta de competencia del Juzgado, y repartido el asunto, mediante auto adiado 5 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar avocó el conocimiento del mismo. Luego, en auto del 25 de julio de 2018, previa solicitud de la parte ejecutada, se ofició al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, para que cancele a su favor el depósito judicial No. 424030000562292 de fecha 16/07/2018 por valor de (\$180.452.554), teniendo en cuenta que prestó caución y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, levantó las medidas cautelares.

Posteriormente, distintas sedes judiciales allegaron sendos oficios informando sobre el embargo del crédito que en este asunto persigue la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, entre esos el No. 1451 del 14 de octubre de 2017 emitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo que YULIETH SANTANA ORTIZ sigue a esa empresa, Rad. No. 20001 -33 -31 -005-2010-00632-00.

## **II. PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Mediante auto proferido el 3 de agosto de 2021, advierte esta Sala que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, procedió a resolver nuevamente el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, consistente en que se le permita prestar caución representada en una póliza de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 602

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 002 2016 00666 01

del Código General del Proceso, con el objeto de que se realice el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual fue acogido por el despacho, ordenándole preste caución bancaria o de compañía de seguro por la suma de (\$200.000.000), para responder por los perjuicios que eventualmente se causen con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### **III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de YULIETH SANTANA ORTIZ (quien actúa en calidad de ejecutante dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar contra la aquí ejecutante), interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que la aplicación que se pretende hacer del artículo 602 del Código General del Proceso, *es contraria a derecho, ya que se trata de burlar la orden judicial del embargo del crédito* impartida por el juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar; constituyendo, además, un desacato a dicha orden.

Por otro lado, cuenta que, recurriendo al fraude a resolución judicial, los apoderados judiciales de las partes de la presente litis, llegaron a un acuerdo de pago por fuera del despacho para, posteriormente, solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, por ser improcedente y ante su oposición fue negada por el *A-Quo*.

Señala que esa conducta asumida por los abogados y las partes de llegar a un acuerdo de pago, a sabiendas de la existencia del embargo del crédito, resulta suficiente para que se compulsen las copias correspondientes a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En ese orden de ideas, solicita que se revoque en su integridad el auto que ordenó prestar caución para levantar medida cautelar, habida cuenta que lo que se encuentra embargado es el crédito que cobra la parte demandante y, además, se compulsen las copias correspondientes a la Fiscalía general de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 002 2016 00666 01

El Juzgador de instancia mediante providencia del 22 de noviembre de 2021 mantuvo incólume la decisión reprochada, al aducir que la solicitud efectuada por la parte ejecutada y resuelta en el auto objeto de recurso, no es descabellada ni contraria a derecho a la luz del ordenamiento procesal, ya que el mismo Código General del Proceso en su artículo 602, le da la facultad al demandado para que preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, a fin de que se proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada en su contra.

Por lo tanto, considera que su actuar se torna ajustado a la norma, como quiera que el pago de la caución ordenada es con el fin de garantizar, en caso de ser necesario, la solución o satisfacción de la obligación ejecutada, aunado a que el embargo del tercero interviniente no se trata del embargo de remanente o bienes que se lleguen a desembargar, en cuyo caso, tal como lo prevé el inciso segundo de la citada norma, habría que poner tales bienes a disposición del proceso en que fueron decretados tales embargos.

En esos términos, decidió no reponer la decisión recurrida y, en consecuencia, procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo.

Así, a fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 3 de agosto de 2021, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

Primigeniamente, es del caso mencionar que esta magistratura en Sala Unitaria procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 3 de agosto de 2021, al ser el mismo precedente contra dicho auto, de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual indica que procede respecto de la providencia *“que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*. De igual modo, al advertirse que YULIETH SANTANA ORTIZ, quien actúa en calidad de ejecutante dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, rad. No. 20001-33-31-005-2010-00632-00, tiene

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 002 2016 00666 01

interés jurídico para recurrir, al decretarse como medida cautelar en ese asunto, el embargo del crédito que aquí se persigue.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, debe establecer esta Sala, dentro de su competencia, si se encuentra ajustada a derecho la decisión del *A-Quo* de imponer a la parte ejecutada caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada esa decisión de primera instancia, puesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 602 del Código General del Proceso, aplicable a esta litis, es viable y procedente que la parte ejecutada preste caución por el valor que corresponda a efectos de impedir u obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Ha manifestado la Corte Constitucional al respecto lo siguiente:

*“(...) Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos<sup>1</sup>.(...)”*

En igual sentido ha señalado:

*“(...) Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-039/04, M.P. DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 002 2016 00666 01

*las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. (...)"<sup>2</sup>*

Para el caso que nos interesa, el Código General del Proceso, en su artículo 602, regula lo concerniente a la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros, señalando que *el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.*

En el *sub-lite*, atendiendo los argumentos consignados en el recurso de alzada, se tiene que el apoderado judicial de YULIETH SANTANA ORTIZ controvierte la decisión del juzgador de instancia de fijar caución a la parte ejecutada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso, al considerarla improcedente y contraria a derecho, en tanto *burla* sus derechos así como la orden judicial del embargo del crédito impartida por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo promovido por ella contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, Radicado bajo el número 20001-33-31-005-2010-00632-00.

En aquellos términos, teniendo en cuenta que la postura del extremo apelante se cimienta únicamente en la aplicación de la mencionada disposición normativa, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, de entrada, advierte esta Sala que no le asiste razón a sus

---

<sup>2</sup> Sentencia C-523/09.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 002 2016 00666 01

dichos, como quiera que el artículo 602 del C.G.P al encontrarse vigente, resulta aplicable al presente proceso y, con esté la parte ejecutada tiene la facultad de prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% para impedir o levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en su contra; quedando así, con la caución, garantizada la obligación que se persigue o el pago del crédito que se cobre y las costas procesales, por lo que de ningún modo resulta contraria a derecho, ni vulnera los derechos ni intereses de las partes o, en este caso, de la tercera interesada.

Asimismo, no sobra aclarar, que en este asunto no resultaba procedente aplicar lo estipulado en el inciso 2 *ibidem*, en el sentido de poner a disposición de aquel proceso, los remanentes o los bienes que fueren desembargados, pues, basta con revisar el oficio No. 1451 del 14 de octubre de 2017 expedido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para darse cuenta que el objeto de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo en el que funge como parte ejecutante la aquí recurrente, es el embargo del crédito que persigue ejecutivamente en este asunto la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ contra la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., más no de los remanentes o de los bienes que se llegasen a desembargar.

Por otro lado, no avizora esta magistratura fundamento en las solicitudes del extremo apelante consistentes en que se compulse copia a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta asumida por las partes y sus abogados frente a un presunto acuerdo de pago efectuado, máxime cuando ello no fue objeto de recurso y, por lo mismo, no le es dable a la Sala pronunciarse al respecto, con todo, pese a que no es esta Corporación la llamada para esos menesteres, si el inconforme considera que se ha infringido alguna norma penal o disciplinaria, está en todo el derecho de poner esos hechos en conocimiento de las autoridades competentes para que se adelanten los tramites del caso.

Por tales motivos, se confirmará en su integridad el auto proferido el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual ordenó a la parte

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 002 2016 00666 01

ejecutada a prestar caución de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso ejecutivo singular seguido la E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ contra la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** sin costas en esta instancia ante su no causación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado